



Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año XI núm. 163 junio de 2017

SUMARIO

Asesorías y quejas	1
Recomendación núm. 16 (Expediente CODHEM/ATL/341/2016)	3
Recomendación núm. 17 (Expediente CODHEM/TOL/532/2016)	14

ASESORÍAS Y QUEJAS

REPORTE DEL 1 AL 31 DE MAYO

En el mes, la Codhem recibió, tramitó y dio seguimiento a quejas, además de proporcionar asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores, según se reporta.

Recepción, tramitación y seguimiento de quejas									
UNIDAD ADMINISTRATIVA	Quejas radicadas	Solicitudes de informe	Solicitud de medidas precautorias	Recursos de queja	Recursos de impugnación	Recursos de reconsideración	Recomendaciones emitidas	Expedientes concluidos	Expedientes en trámite
Visitaduría General sede Toluca	66	103	31	-	-	-	2	122	396
Visitaduría Adjunta Tejupilco	17	39	2	-	-	-	-	17	66
Visitaduría General sede Tlalnepantla	47	96	13	-	-	-	-	59	217
Visitaduría Adjunta Huehuetoca	22	30	14	-	-	-	-	26	68
Visitaduría Adjunta C. Izcalli	21	28	12	-	-	-	-	26	62
Visitaduría General Sede Nezahualcóyotl	95	132	19	-	-	-	-	99	175
Visitaduría Adjunta Texcoco	28	32	6	-	-	-	-	27	69
Visitaduría General sede Ecatepec	56	74	24	-	-	-	-	73	209
Visitaduría Adjunta Tecámac	26	46	6	-	-	-	-	20	48
Visitaduría General sede Cuautitlán	18	15	2	-	-	-	-	1	17
Visitaduría Adjunta Zumpango	19	35	16	-	-	-	-	25	44
Visitaduría Adjunta Tultitlán	20	23	4	-	-	-	-	21	52
Visitaduría General sede Chalco	108	157	16	-	-	-	1	41	173
Visitaduría General sede Atlacomulco	53	57	23	-	-	-	1	57	90
Visitaduría General sede Naucalpan	48	58	8	-	-	-	-	32	126
Supervisión Penitenciaria	75	142	34	-	-	-	1	49	203
Visitaduría General sede Tenango del Valle	38	42	9	-	-	-	-	15	84
TOTAL	757	1,109	239	-	-	-	5	710	2,099



Causas de conclusión*	Número	Total
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente		4
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad		-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación		26
a) Mediación	1	
b) Conciliación	25	
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo		308
a) Por haber quedado satisfecha la pretensión del quejoso	298	
b) Por haber quedado sin efecto el acto de autoridad	10	
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.		-
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos		246
VII. Por incompetencia		51
1. Asuntos electorales	2	
2. Asuntos jurisdiccionales	-	
3. Asuntos jurisdiccionales	6	
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales	-	
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo	-	
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	36	
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado	7	
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente		65
a) Quejas extemporáneas	-	
b) Quejas notoriamente improcedentes	65	
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo		10
		710

Asesorías	
Unidad Administrativa	Mayo
Toluca	0
Tejupilco	77
Tlalnepantla	69
Huehuetoca	93
C. Izcalli	56
Nezahualcóyotl	203
Texcoco	74
Ecatepec	98
Tecámac	66
Cuautitlán	21
Zumpango	52
Tultitlán	66
Chalco	104
Atlacomulco	111
Naucalpan	109
Supervisión Penitenciaria	120
Tenango del Valle	24
Orientación y recepción de quejas	422
Total	1,765

* Incluye expedientes de años anteriores y hasta el 31 de Mayo de 2017.

El expediente de queja CODHEM/ ATL/269/2015 derivó en dos Recomendaciones (08/2017 y 09/2017).

La recomendación 13/2017 deriva de un expediente de queja reaperturado el 11 de abril de 2017, por lo que No se contempla como expediente concluido en el periodo informado.

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN

Recomendación Núm. 16/2017*

* Emitida al Fiscal General de Justicia del Estado de México, el 24 de mayo de 2017, por vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente a no ser sometido a tortura. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cuarenta y tres fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/ATL/341/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y, para resolver si existían elementos que comprobaran violaciones a derechos humanos en agravio de **V**,¹ se realizaron las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO

Entre las dieciséis y diecinueve horas del once de agosto de dos mil dieciséis, en buen estado de salud, **V** fue privado de su libertad por agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado -quienes actuaron en cumplimiento a una orden de aprehensión-;² e ingresado al Centro Penitenciario de Ixtlahuaca, Estado de México, a las veinte horas con cuarenta minutos; donde, el doce de agosto de dos mil dieciséis, personal del área médica lo certificó con lesiones. **Q**, presentó queja a fin de que se investigaran los hechos.

¹ Este Organismo ha resuelto mantener en reserva los nombres de la víctima y del quejoso, los cuales se citan en anexo confidencial; en el texto del documento de Recomendación se identificará con una nomenclatura. De igual modo, se omiten aquellos datos que se consideran del dominio personal de la víctima, quejoso y servidores públicos involucrados, en cumplimiento a las obligaciones que impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

² Conforme al decreto que expide la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente. Consultado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig236.pdf>

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente se requirió el informe de Ley al entonces Procurador, hoy Fiscal General de Justicia del Estado de México, quien lo contestó a través del titular de su Unidad de Derechos Humanos; también, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, quien lo contestó a través de la titular del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México; de igual forma, al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, a quien además se le requirió implementar medidas precautorias para garantizar el derecho a la protección de la salud de **V**.

Servidores públicos facultados, adscritos a esta Comisión, circunstanciaron las diligencias de indagación que consideraron pertinentes para verificar los hechos, actos y omisiones constitutivos de la queja. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas que se generaron con motivo de la investigación así como las aportadas por las autoridades señaladas como responsables. De donde se desprendieron hechos contrarios a las obligaciones de respeto, protección y garantía a los derechos fundamentales de **V**, a cargo de la Fiscalía General de Justicia, con base en las siguientes:

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

El procedimiento de indagación realizado por esta Defensoría, permitió documentar que servidores públicos, agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en cumplimiento



de una orden de aprehensión obsequiada por autoridad jurisdiccional, privaron de la libertad a **V**, en el lapso comprendido entre las dieciséis y las diecinueve horas del once de agosto de dos mil dieciséis –según consta en las actas circunstanciadas relativas a sus comparecencias personales–.

En la resolución que determinó otorgar esa orden, el operador de justicia fijó la presentación del imputado ante el agente del Ministerio Público solicitante en el local de la administración del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal, del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México; para que previa constancia, le fuera puesto a su disposición en el interior del Centro Penitenciario de la localidad.

De las evidencias que integran el expediente que se resolvió, se desprendió que **SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4**, **SPR5** y **SPR6**, agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Unidad de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México,³ presentaron a **V** ante el agente del Ministerio Público a las veinte horas con cuarenta minutos, quien omitió verificar y certificar su estado físico antes de dejarlo a disposición del personal adscrito al Centro Penitenciario, sitio al que fue ingresado a las veinte horas con cuarenta minutos; donde, el doce de agosto de dos mil dieciséis, a las catorce horas con diez minutos le fueron certificadas lesiones consistentes en contusiones, equimosis en sien izquierda, en pómulo izquierdo, quemaduras de primer grado en región escrotal, parte posterior de pene y cara interior de muslos derecho e izquierdo.

Antes de la aprehensión **V** gozaba de buen estado de salud, según lo expuesto por el agraviado en su entrevista y como lo manifestaron los agentes de la Policía de Investigación que lo aprehendieron; mientras que, la certificación realizada por personal adscrito al área médica del Centro Preventivo indicó de manera fehaciente que se quebrantó su integridad física.

Consecuentemente, el análisis jurídico relativo a una violación a derechos humanos

³ Decreto número 167 emitido por la LIX Legislatura del Estado de México, publicado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en vigor a partir del diez del mismo mes y año; por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; consultada el seis de marzo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig236.pdf>.

se realizó respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que caracterizaron el hecho con relación a la actuación de los servidores públicos que intervinieron en el mismo, para determinar si existió acción u omisión imputable a ellos y, por consiguiente, responsabilidad para la Fiscalía en lo relativo al cumplimiento eficaz de la función pública que el Estado le ha encomendado para respetar, proteger y salvaguardar los derechos humanos de **V**; concibiendo a la organización estatal como fuente de la garantía de respeto a los derechos fundamentales de todas las personas, con base en la aplicación de los principios generales de igualdad y dignidad.

Lo anterior, en razón de que el ejercicio del deber de los servidores públicos, tiene como límite el respeto y protección de derechos humanos de las personas que puedan estar sujetas a una investigación criminal; premisa que se maximiza por la naturaleza de las atribuciones conferidas y la prohibición para ejecutar actos que lesionen la integridad corporal de aquellas.

De este modo, y conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, según las evidencias aportadas por las tres autoridades requeridas, las generadas por la investigación de los hechos, que fueron valoradas y se administraron atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la legalidad; de acuerdo al enunciado normativo, a los principios jurídicos y criterios generales que se consideran aplicables, siguiendo los parámetros contenidos en el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, este Organismo estudió el expediente de queja acorde a los siguientes rubros:⁴

II. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

En sentido positivo consiste en el derecho que poseen las personas para gozar y preservar sus dimensiones física, psíquica y moral; mientras que en sentido negativo implica el deber de la organización estatal para evitar que las personas sean objeto de maltrato, ofensa, tortura, trato cruel o inhumano, en

⁴ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (2016) pp. 355

menoscabo de su dignidad e integridad;⁵ ello al considerar que el bien más valioso para los seres humanos, porque concentra su esencia, es el cuerpo físico; la unidad e identidad corpórea, tangible, real y visible que permite desarrollar capacidades, habilidades, competencias; sentir emociones, asociarlas con valores; realizar un proyecto de vida, relacionarse con sus semejantes para satisfacer necesidades recíprocas, ejercer derechos, cumplir obligaciones, hasta contribuir al bien común.

El disfrute de la integridad personal: física, psíquica y moral, es inherente a la dignidad humana, en un Estado de Derecho corresponde a las autoridades asegurarlo; no solo a través de la promulgación de las leyes que le reconozcan y normen su protección, sino cuidando que los actos de sus servidores públicos se apeguen a la normativa, de esa manera garantiza su plena vigencia. Así, cuando por la acción, omisión, consentimiento, tolerancia o negativa imputable a un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, se vulnera la esfera personal, corresponde a la organización estatal activar los mecanismos para defender los derechos humanos y preservar, conservar o restituir al poseedor del derecho en el goce natural, proporcionando a la vez certeza jurídica y seguridad personal.

Si un servidor público restringe la libertad de un gobernado para dar cumplimiento a un mandato judicial, la restricción implica conforme a la Constitución y el sistema de normas por ella establecido que, sin prejuzgar sobre su condición presumirá su inocencia, privilegiará el trato acorde a su dignidad, respetando en todo momento su integridad física. En este caso, la responsabilidad en el cuidado de ese bien jurídico correspondía a la autoridad a quien la normativa le atribuye el despacho de los asuntos del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de los Servicios Periciales, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y las disposiciones jurídicas aplicables.⁶

⁵ *Ibidem*, página 113.

⁶ Artículo 1, fracción VII, Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis. Consultada el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig236.pdf>.

Así, toda vez que la Fiscalía responsable realiza la función de seguridad pública, según lo contemplado en la Constitución General de la República, la actuación de sus servidores públicos se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;⁷ y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,⁸ deben ejercer atribuciones para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas,⁹ cuidando el respeto a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano.¹⁰

También, tienen la obligación de ser garantes de la integridad personal acorde con lo dispuesto en los instrumentos jurídicos internacionales que constituyen norma vigente en términos de lo dispuesto por el artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en sus artículos I y XXV, reconoce el derecho que todo ser humano posee a la seguridad de su persona y con el derecho de todo individuo a un tratamiento humano durante la privación de su libertad; lo que a su vez, replica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9 y 10.

En el ámbito local, la recientemente aprobada Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México¹¹ contempla los principios rectores de la función a su cargo, destaca el de velar en todo momento por el respeto y protección a los derechos fundamentales de las personas; lo que ya había sido contemplado por el artículo 65 del Reglamento de la

⁷ Artículo 21, párrafo 9, in fine, reformado según decreto del ejecutivo federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis. Consultado el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

⁸ Artículo 3 de la Nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil nueve. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis. Consultada el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

⁹ *Ibidem*, Artículo 2.

¹⁰ *Ibidem*, Artículo 6.

¹¹ Artículo 7, fracción VII, Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis. Consultada el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig236.pdf>.



otrora Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, aún vigente; precepto que adicionalmente señala entre los principios que rigen la actuación de los agentes de la Policía *Ministerial*,¹² el respeto a los derechos humanos, la legalidad y el profesionalismo; distingue entre los deberes primordiales de estos servidores públicos, cuidar la integridad física de las personas detenidas que se encuentren bajo su custodia.¹³

En tanto que, de la recomendación 13/2015, formulada a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, esta Comisión ha sostenido que existe omisión de cuidado y de custodia, cuando la autoridad o servidor público que tiene a su cargo el deber de proteger, cuidar y resguardar a una persona privada de la libertad, deja de atender su responsabilidad absteniéndose de procurar todos los medios a su alcance para asegurar su respeto, olvidando que su integridad corporal queda supeditada a los actos jurídicos o no, que decidan ejecutar como representantes del Estado; por lo que deben garantizar que mientras se encuentre restringida de la libertad tenga acceso a las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Así la obligación positiva del Estado, respecto de las personas que integran el elemento humano de su sociedad reside en que, a través de sus instituciones de seguridad pública, en este caso, la que ejerce el Ministerio Público e integra la representación social, cumplan con la prohibición absoluta establecida en la Constitución General de la República para infligir actos de tortura,¹⁴ tutelando los derechos del imputado desde el momento de su detención o aprehensión.

Por último, este Organismo atiende el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ en el sentido de que

¹² Es del dominio público que el adjetivo calificativo se usa aún para referirse a la policía de la Procuraduría, policía ministerial, ahora policía de investigación.

¹³ Consultado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgi/vig/rglvig050.pdf>

¹⁴ Fracción II, apartado B, artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada el seis de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

¹⁵ Institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ejerce sus funciones de conformidad con sus disposiciones y las de su Estatuto. Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de

*la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Y señala que, todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al artículo 5 de la Convención Americana.*¹⁶

1. DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA

DERECHO DE TODO SER HUMANO, QUE SE ENCUENTRE **BAJO CUSTODIA O CONTROL DE LA AUTORIDAD O SERVIDORES PÚBLICOS, A NO SER SUJETO DE CUALQUIER ACTO REALIZADO INTENCIONALMENTE QUE LE INFLIJA DAÑOS O SUFRIMIENTOS GRAVES, YA SEAN FÍSICOS O MENTALES, CON EL FIN DE OBTENER DE ÉL O DE UN TERCERO INFORMACIÓN O UNA CONFESIÓN; O BIEN, COACCIONARLO PARA QUE REALICE O DEJE DE REALIZAR UNA CONDUCTA DETERMINADA; O COMO MEDIO INTIMIDATORIO, CASTIGO, MEDIDA PREVENTIVA O PENA CON FINES DE INVESTIGACIÓN PENAL, POR RAZONES BASADAS EN DISCRIMINACIÓN O CUALQUIER OTRO PROPÓSITO.**

Tanto el agraviado en su entrevista con visitador adjunto de esta Comisión; como los agentes de la Policía de Investigación en sus comparecencias ante el Organismo; se ubicaron dentro de la narración de hechos en espacio y tiempo, pero difirieron en el aspecto de forma, mientras **V** precisó que al caminar en la vía pública, elementos *ministeriales* lo detuvieron, lo golpearon, le infligieron quemaduras y le pegaron también con un objeto contundente; los servidores públicos manifestaron que mientras **V** caminaba por la calle, lo aprehendieron y lo subieron a un vehículo para trasladarlo al Centro de Justicia de Ixtlahuaca.

El informe que sobre los hechos remitió la Fiscalía General de Justicia del Estado indicó que una vez aprehendido, **V** no fue puesto a disposición de la autoridad que ejerce el Ministerio Público, por lo que no contaba con

Derechos Humanos. Consultado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/estatuto>.

¹⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 57.

la certificación médica relativa; contrario a lo anterior, los agentes de la Policía Investigadora en sus comparecencias manifestaron que una vez cumplida materialmente la orden de aprehensión, lo trasladaron al Centro de Justicia de Ixtlahuaca y que ahí, el médico legista adscrito le practicó la revisión correspondiente, versión última que concordó con lo expresado por el agraviado en su entrevista con personal de esta Comisión.

Adicionalmente, los agentes de la Policía de Investigación involucrados en los hechos señalaron que en ese momento el hoy agraviado se encontraba en cabal estado de salud, al tiempo de aportar pruebas dentro del procedimiento de investigación exhibieron un certificado expedido por el médico legista del turno en Ixtlahuaca, a nombre de **V**, el que indica: *sin lesiones físicas al exterior, PSICOFÍSICAMENTE NORMAL*.¹⁷ Documento que, para efectos del estudio pertinente fue susceptible de compararse con los que obran en autos¹⁸ expedidos también por perito médico legista adscrito al servicio médico forense de la Fiscalía General de Justicia.

De un ejercicio lógico de comparación entre ambas muestras, susceptible de observarse y asimilarse por los sentidos, con base en la experiencia en la integración y resolución de expedientes de investigación por violación a derechos humanos, este Organismo considera que los documentos difieren entre sí en elementos formales y de fondo que hacen dubitable al primero en cuanto a su contenido, debido a que carece del formato con logotipos y leyendas institucionales oficiales que caracteriza a estos documentos, así como de la exposición metodológica institucional característica para detallar el estado psicofísico y de lesiones de una persona, tampoco se observa el sello oficial del servicio médico forense.

Por lo que es dable concluir que no puede otorgarse valor probatorio pleno a la documental exhibida y, para efectos de atribuirle consecuencias de derecho, con ella no es posible descartar que las lesiones en el cuerpo de **V** hayan sucedido en el lapso que estuvo privado de la libertad, a cargo de los agentes de la Policía de Investigación que lo aprehendieron. Apreciación que se robusteció porque de actuaciones no es posible advertir

¹⁷ Visible a fojas doscientos treinta y ocho del expediente que se resuelve.

¹⁸ Visibles a fojas cuatrocientos ochenta y dos, y quinientos cincuenta y siete del expediente de queja.

que el agraviado fuera certificado en cuanto a su estado médico, psicofísico y de lesiones por el agente del Ministerio Público respectivo ante quien de acuerdo al formato que obra en autos, fuera puesto a disposición, pues, no obra elemento de convicción alguno que así lo indique; en la audiencia de formulación de imputación [dieciséis horas del doce de agosto de dos mil dieciséis] cuando se definió la hora de su ingreso al Centro Preventivo a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día once de agosto de dos mil dieciséis; sin que en el lapso entre su detención y la presentación obre actuación del agente del Ministerio Público al respecto.

El contenido del certificado médico exhibido por los agentes de la Policía de Investigación se desvirtuó con la certificación practicada dentro de las instalaciones de la dirección General de Prevención y Readaptación Social del gobierno del Estado de México, donde personal autorizado llevó a cabo la revisión médica en la que hallaron lesiones consistentes en contusiones, equimosis en sien izquierda, en pómulo izquierdo, quemaduras de primer grado en región escrotal, parte posterior de pene y cara interior de muslos derecho e izquierdo.

De lo anteriormente expuesto se concluyó la preexistencia de un buen estado de salud en **V** al momento de la aprehensión, así como su falta posterior, se advirtió que el certificado médico legal exhibido por los agentes de la Policía de Investigación no haya correspondido a la realidad que presentaba la integridad corporal del agraviado.

Entonces, el detrimento al bien jurídico tutelado por el sistema de normas de protección y garantía de los derechos humanos de las personas, sucedió cuando estuvo a cargo de los agentes de la Policía de Investigación asignados por la Fiscalía General de Justicia del Estado para el cumplimiento del mandamiento judicial descrito, siguiendo el relato del agraviado, en el lapso comprendido de la aprehensión material a su traslado al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, Estado de México; mientras permanecía bajo custodia de los servidores públicos y relacionados.

Esto es así, porque la existencia de las lesiones se comprobó con la descripción detallada de las mismas en el registro médico de ingreso y en el estudio médico del estado físico y de lesiones -tomado de las documen-



tales adjuntas al informe requerido a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social-; adicionalmente, con la narración de hechos que realizó **V** a personal de esta Comisión el veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, cuando puntualizó cómo agentes de la policía *ministerial*¹⁹ lo subieron a un vehículo, le refirieron quiénes eran, señaló el número de elementos que intervinieron y cómo lo hicieron, el modo en que se ubicaron al interior del vehículo cuando subieron, narró cómo uno de ellos le amagó con su arma, la manera en que le golpearon –con los codos en las costillas; con el puño, sobre la nariz provocando hemorragia; con un casco, en la cabeza; en todo el cuerpo;- durante el trayecto al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, así como las palabras que usaron para amenazarlo.

También manifestó que cuando llegaron ahí, le aplicaron descargas eléctricas en piernas y órgano genital; usaron un objeto contundente consistente en una barra de hierro para pegarle en las piernas, indicó que fueron cuatro personas del sexo masculino, que había una más del sexo femenino, pero que no intervino en el maltrato. Recalcó, le pidieron asearse antes de llevarlo frente al médico legista y lo trasladaron al Centro Penitenciario de la localidad. En el momento de llevar a cabo la entrevista al agraviado, personal de actuaciones tomó placas fotográficas de las lesiones al agraviado, las cuales, a la simple apreciación coinciden con las descritas en las documentales señaladas en primer término.

Se administraron a estas evidencias, los indicios aportados por el dictamen que con base en el protocolo de Estambul realizó y suscribió, el perito médico oficial del Poder Judicial del Estado de México, -quien fue llamado para determinar si **V** fue torturado- del que se concluyó, conforme a la metodología planteada por el experto, *que se observa una firme relación entre las lesiones con las que se presentó **V** con las que aún conserva y los mecanismos de tortura utilizados.*

Se acotó que, la opinión autorizada expresada en el dictamen afirmó que acorde al protocolo de Estambul,²⁰ *las lesiones se curan*

¹⁹ Es del dominio público que el adjetivo calificativo se usa aún para referirse a la policía de la Procuraduría, policía ministerial, ahora policía de investigación.

²⁰ Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Publicado por la Organización de las Naciones Unidas en el año 2000. Consultado el siete de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/>

al cabo de unas seis semanas del acto de tortura, no dejan cicatrices o dejan cicatrices inespecíficas, una historia característica de lesiones agudas y su evolución hasta la curación podrían ser el único elemento de apoyo a una denuncia de tortura, que las quemaduras eléctricas suelen dejar una lesión circular pardo-rojiza de un diámetro de 1 a 3 milímetros (dependiente del voltaje, tiempo de exposición de la piel a la corriente eléctrica y si se usó agua o gel cuando se realizó la descarga), en general sin inflamación.

En el caso de **V**, el perito señaló que al veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis documentó lesión en la cara interna de ambos muslos, una de mayor tamaño en la pierna izquierda y que la descripción realizada por el manual denominado protocolo de Estambul era acorde con la que pudo documentar [visible a fojas mil ciento cincuenta y nueve del expediente que se resuelve]. Añade que el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete se *documentó una cicatriz típica de choque eléctrico que el protocolo describe se caracteriza por tener una coloración más oscura que la piel que la rodea (hiperpigmentada)*. El médico concluye: a) que las lesiones así documentadas, concordaban entre ellas; b) que al relacionarlas con las descritas y documentadas por propio dictamen y en el expediente clínico de ingreso al Centro Penitenciario, observó una firme relación entre las que presentó con las que aún conservaba **V** y los mecanismos de tortura utilizados; c) que existía evidencia suficiente y bien documentada para exponer que el paciente fue víctima de tortura.

Al relacionar los hechos narrados con las evidencias surgidas de la investigación por violación a derechos humanos, apreciados bajo un enfoque de protección y garantía, este Organismo estimó que existían elementos suficientes para considerar el menoscabo a la integridad y seguridad personal de **V**, pero, además, que éste podía consistir en tortura. De donde se hizo necesario revisar los enunciados normativos siguientes para determinar si la conducta de los servidores públicos podía ser clasificada como tal.

El término tortura se entiende como: *todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que* [SEGOB/Resource/689/1/images/PROTO-31.PDF](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/689/1/images/PROTO-31.PDF)

*haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*²¹

Complementa lo anterior, la definición que comprende: *todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.*²²

Así, de los indicios derivados de las evidencias presentadas se adquirió la certeza de las lesiones en **V**, las cuales fueron infligidas el once de agosto de dos mil dieciséis, y perduraron hasta hacerse visibles en el mes de noviembre del mismo año, incluso al mes de febrero de dos mil diecisiete y al momento de la auscultación por el perito médico legista designado para practicar la revisión correspondiente bajo la metodología del protocolo de Estambul, según ha sido expuesto.

Por otra parte, siguiendo la cronología de los hechos narrados por los agentes de la Policía de Investigación, comparándola con la que realizaron el agraviado y el quejoso, el certificado expedido por el médico legista adscrito al Centro de Justicia de Ixtlahuaca -frente a los elementos que demuestran la contundencia de las lesiones-, puede no corresponder a la condición física y al estado de salud real de **V** al momento de los sucesos; toda vez que, al contrastarlo con el registro

²¹ Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 **Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1). Consultada el siete de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>**

²² Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 12 de septiembre de 1985. Conf/Asam/Reunión: Asamblea General-Décimo quinto periodo ordinario de sesiones. Entrada en vigor: el 28 de febrero de 1987 conforme al artículo 22 de la Convención. Firmada por México el 02 de diciembre de 1986, ratificada el 02 de noviembre de 1987. Consultada el siete de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>

médico y estudio médico del estado físico y de lesiones verificado por personal del área médica del Centro Penitenciario de Ixtlahuaca; aunado a la falta de certificación de estado psicofísico y de lesiones del imputado ante la autoridad del Ministerio Público; analizando el transcurso del tiempo entre la hora aproximada de la detención y la que se mostró como de ingreso al Penal; observando el número de elementos que participaron en la aprehensión; constituyen elementos que a juicio de esta Defensoría hicieron presumir válidamente la intervención de los servidores públicos **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR6**, como probables responsables de la práctica contraria a la protección y garantía de derechos humanos que como agentes del Estado les corresponde aplicar en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Bajo este supuesto, cabe analizar la hipótesis jurídica que plantea: *comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona; con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada, o cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero.*²³

Los servidores públicos se ubicaron en tiempo, espacio y circunstancias, obedeciendo instrucciones relacionadas con el desempeño de atribuciones legales para cumplimentar materialmente una resolución que concedió la orden de aprehensión en contra de **V**, por tanto, en ejercicio de un deber legítimo; lo que no explica que dentro de lo que *lato sensu* constituye una investigación criminal debieran atentar contra la integridad corporal de la persona a quien, por efectos de la norma y de la función que legítimamente les confiere, tenían la responsabilidad de cuidar, vigilar, custodiar, y procurar continuara en el goce de todos sus demás derechos humanos, con

²³ Artículo 2, fracciones I y IV de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, última reforma publicada en el mismo órgano el treinta de marzo de dos mil doce. Consultada el siete de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig026.pdf>



excepción de la restricción de la libertad por el mandato legal que ejecutaban.

El agraviado atribuyó la conducta de lesión a los agentes *ministeriales*, ampliando que son los mismos que lo detuvieron, lo maltrataron y después lo entregaron al Centro Penitenciario; cuando describió el trato que recibió por parte de los servidores públicos indicó que recibió golpes en la cabeza, los cuales fueron propinados con la mano y con un casco, con el puño cerrado en la nariz, golpes con los codos en las costillas, golpes con objeto contundente en las piernas, descargas eléctricas en el área genital y en las piernas; además, relató otros actos como amenazas contra su familia, *si no decía lo que ellos querían*.

La descripción anterior incluye actos que violan el derecho de V a preservar su integridad corporal, que, además de ser intimidatorios vulneran las esferas moral y psicológica de la persona sujeta a aprehensión, quien se encuentra a disposición o bajo la autoridad y mando de los agentes de la Policía de Investigación, transgrediendo su seguridad personal. Lo que en la especie sucedió, pues el agraviado estuvo a disposición y bajo la vigilancia, supervisión y custodia de los agentes de la Policía de Investigación, por un lapso comprendido aproximadamente desde las dieciséis horas y hasta las veinte cuarenta y cinco horas del once de agosto de dos mil dieciséis.

Actos, que son contrarios a lo enunciado por el artículo cinco de la Declaración Universal de Derechos Humanos y siete del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo ratifica la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reafirmando además que constituyen una ofensa a la dignidad humana.

Dentro del sistema regional de protección a derechos humanos, la Corte Interamericana -cuya competencia contenciosa ha reconocido nuestro país-²⁴ interpreta y aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos y observa, que el derecho a la inte-

²⁴ Desde el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Decreto por el que se aprueba la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultado el diez de abril de dos mil diecisiete, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902104&fecha=08/12/1998.

gridad personal es de tal importancia que la Convención Americana *lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia*.²⁵

También, *que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo*.²⁶

La proscripción a la intimidación y a la tortura se encuentran como una obligación de respeto para los agentes del Estado encargados de las funciones de investigación y persecución de los delitos, así como para quienes ejerzan guarda y custodia de imputados, como se desprende del enunciado normativo establecido en la fracción II, apartado B, artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ha sido criterio sostenido por este Organismo que el combate a la impunidad debe brindarse desde el ámbito de atribuciones de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de las conductas antijurídicas, así como desde el que les corresponde a todas las personas que como agentes del Estado se desempeñan en cumplimiento de funciones de seguridad pública; lo que no implica que en la forma de ejecutar esta obligación protegiendo intereses de la sociedad tutelados por el orden jurídico, se contraveniga el sistema de normas protectoras de los derechos humanos de las personas probablemente responsables de la comisión de ilícitos, violando los derechos fundamentales que le corresponden a los seres humanos sin distinción de ninguna naturaleza.²⁷

²⁵ Párrafo 157. Caso "Fernández Ortega y otros. Vs. México". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 10, Integridad Personal. Consultado el diez de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/integridad10.pdf>

²⁶ Párrafo 124. Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 10, Integridad Personal. Consultado el diez de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/integridad10.pdf>

²⁷ V.gr. el sustentado en la Recomendación 22/2015, emitida a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, por vulneración del derecho a la integridad y a la seguridad personal en relación con el derecho a no ser sometido a tortura. Disponible en: <http://codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones15.htm>

Máxime que los servidores públicos involucrados en los hechos con su actuación pudieron infringir preceptos de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México que pueden configurar delitos; además de incurrir en la hipótesis que establece el artículo 42, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En aras de la tutela de la dignidad de las personas sometidas a detención en cumplimiento de una orden de aprehensión, a fin de que los servidores públicos, representantes de la autoridad del Estado se conduzcan en su actuación privilegiando los derechos de respeto a la integridad y seguridad personal, específicamente a no ser sometido a tortura; este Organismo considera que la Fiscalía General de Justicia debe cumplimentar las siguientes:

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 62 fracciones I, 73 fracción V, 74 fracción I y IX, y 75 fracción I y IV, de la Ley General de Víctimas; así como en los correlativos 1, 2, 10, 11, 12, 13 fracciones II, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo a las circunstancias del caso, a las acciones y omisiones que expusieron la vulneración, con un criterio de máxima protección, igualdad y no discriminación para la determinación armónica y eficaz de las medidas de reparación, contemplando un enfoque transformador al tratarse de una persona imputada, vinculada a proceso; ante las evidencias del caso este Organismo ponderó y consideró aplicables:

A. MEDIDA DE REHABILITACIÓN

ATENCIÓN PSICOLÓGICA

En armonía con lo expuesto en el apartado de ponderaciones de este documento y según las atribuciones legales que la ley vigente le otorga a la Fiscalía General de Justicia del Estado, con base en lo dictaminado por el perito médico legista asignado al caso, y tomando en cuenta el ambiente carcelario en que se encuentra, gestione la atención que contribuya a rehabilitar el estado físico y psicológico de **V**.

La responsable se cerciorará que lo anterior se documente debidamente, tanto en el ex-

pediente clínico-criminológico que debe existir en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, Estado de México, como en el que integre la Fiscalía General de Justicia del Estado sobre las acciones de gestión para la atención requerida al agraviado, a partir de la notificación de esta resolución. Previo al desarrollo de estos procedimientos, obtendrá el consentimiento de **V**.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

APLICACIÓN DE SANCIONES

Entendiendo como violación de derechos humanos *todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones*,²⁸ que la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;²⁹ esta Defensoría de habitantes estima procedente que, ante los indicios suficientes que acreditan la falta del respeto y garantía del derecho humano de **V** a la protección de su integridad y seguridad personal, específicamente a no ser sometido a tortura; las autoridades encargadas de la investigación, en su caso determinación y, en su oportunidad, aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, agreguen a los autos de los expedientes que integran sobre este caso, la presente Recomendación, para que en términos de sus respectivas leyes y reglamentos pueda servir al análisis correspondiente.

Así, el órgano autónomo Fiscalía General de Justicia del Estado de México, vigilará que se agregue copia certificada que se anexa, al expediente: TOL/TOL/FSP/107/088393/16/10, de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Por otra parte, y toda vez que, según se desprende de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, dos instancias distintas, que tienen como atribución fundamental el vigilar y supervisar la actuación de los servidores públicos, conocen de los he-

²⁸ Artículo 6, fracción XXI de la Ley General de Víctimas. Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece. Última reforma publicada en el mismo órgano el tres de enero de dos mil diecisiete. Consultada el diez de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

²⁹ *Ibidem*, Artículo 27, fracción IV.



chos detallados en contra de los señalados como responsables, en los expedientes:

1. CI/FGJEM/IP/071/2017, de la Contraloría Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
2. IGISPEM/OF/IP/1136/2016, de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

A efecto de evitar resoluciones contradictorias y no conculcar derechos humanos, se requiere a la autoridad responsable para que, conforme al artículo décimo transitorio de la Ley de la Fiscalía General de Justicia según el procedimiento conducente, envíe la copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, al órgano de control competente; debiendo remitir las constancias que lo acrediten a esta Comisión de Derechos Humanos.

Por otra parte, toda vez que el Poder Judicial del Estado de México contestó el requerimiento de información para indagar sobre la violación a derechos humanos como autoridad colaboradora, dio seguimiento al caso, en particular designó especialista y desahogó el peritaje médico legal relativo con base en la metodología del protocolo de Estambul; este Organismo hará de su conocimiento la Recomendación que se emite.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

SUPERVISIÓN Y CONTROL

La autoridad recomendada deberá verificar el procedimiento que realiza la policía asignada al cumplimiento de órdenes de aprehensión, para evitar actos que puedan ser violatorios a derechos humanos de las personas imputadas, a quienes detienen materialmente en cumplimiento de una orden de aprehensión: 1) señalando cómo se practica la certificación médica y de estado psicofísico correspondiente, quién lo practica, en qué lugar se debe practicar; 2) si en estos casos deben ingresar ante la agencia del Ministerio Público que corresponda, y si es así, para qué efectos, y 3) cómo se dejan a disposición de la autoridad jurisdiccional, en los Centros Preventivos y de Readaptación Social; documentando la forma en que atiende cada momento.

Al respecto, deberá formular un mecanismo o instrumento administrativo que considere oportuno para que el personal adscrito a la

Policía de Investigación y del Ministerio Público que realiza estas atribuciones, conozca y cumpla eficientemente con el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas que se encuentren en la situación jurídica descrita en este documento, por virtud de la cual se hallen sometidos a la autoridad que estos servidores públicos representan, la que no merece menoscabo a su dignidad humana. Remitirá a la Defensoría de habitantes las constancias que acrediten el cumplimiento a lo anterior.

La autoridad recomendada, deberá revisar que los certificados de control de confianza, con que cuenten los servidores públicos **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR6**, se encuentren vigentes, en caso contrario proveerá lo necesario para verificar su actualización.

PREVENCIÓN

Es fundamental que los servidores públicos encargados de la protección y custodia de las personas sometidas a detención en ejecución de una resolución que ordena la aprehensión, adquieran una capacitación permanente sobre el respeto a los derechos humanos tal, que les permita distinguir que el ejercicio de la atribución legal para privar de la libertad a otro, no implica el poder de transgredir su integridad corporal ni su seguridad personal; por ello, el Organismo considera necesario que la Fiscalía General de Justicia estatal implemente un curso de actualización en normativa y procedimientos aplicables para dejar a disposición a las personas imputadas en los Centros Penitenciarios del Estado.

El contenido temático y la duración lo definirá la propia institución recomendada, considerando que lo impartan servidores públicos de la misma Fiscalía quienes se destaquen por su conocimiento de los asuntos como el que nos ocupa, a fin de evitar que conductas como las descritas puedan repetirse; será dirigido a personal adscrito a la Policía de Investigación: a) en primer término **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR6**; b) a personal que tenga asignado el cumplimiento y ejecución de resoluciones que ordenen la aprehensión de probables responsables de un delito en la zona de Ixtlahuaca, Estado de México; c) también, a los agentes del Ministerio Público adscritos a esa localidad, quienes tengan bajo su responsabilidad la presentación de imputados ante la autoridad jurisdiccional una vez que han sido aprehendidos materialmente.

La Fiscalía General de Justicia vigilará que se ejecute en sus términos la medida, y que el curso se implemente en la forma requerida, acciones que documentará e informará a esta Comisión de Derechos Humanos.

En consecuencia, este Organismo Público Autónomo formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Para atender la **medida de rehabilitación** que se considera procedente, siguiendo lo ponderado en el numeral **III.A** de esta Recomendación, bajo la atención de personal especializado, con autorización previa de **V**, gestione el tratamiento adecuado para otorgar la rehabilitación que resulte apropiada en las condiciones de vida actuales del agraviado. La responsable documentará el cumplimiento de este punto recomendatorio en los términos señalados.

SEGUNDA. Atendiendo a las **medidas de satisfacción** que se estiman exigibles, relativas a la aplicación de sanciones administrativas y penales, en estricta sujeción a lo señalado en el apartado **III.B**, la autoridad recomendada remitirá por escrito la copia certificada anexa de esta Recomendación al titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que se agregue a la carpeta de investigación TOL/TOL/FSP/107/088393/16/10; además la Fiscalía deberá realizar todas aquellas diligencias y actuaciones que estime procedentes, pertinentes e idóneas, para que en un plazo prudente se ejercite la acción penal que derive en contra de quien o quienes el Ministerio Público juzgue conducente, por los delitos de tortura o los que resulten, a fin de evitar generar impunidad. Lo que documentará ante esta Defensoría.

TERCERA. Bajo el criterio de protección y garantía de los derechos humanos, solicitará por escrito al titular del órgano de control que compete, que la copia certificada anexa de esta Recomendación se agregue al expediente que se sustancia sobre los hechos descritos y en contra de los servidores públicos determinados; a fin de que previa formalidad procedimental, se consideren las evidencias, ponderaciones y recomendacio-

nes que la integran; y que, administradas con los medios de prueba de que se allegue sustenten fehacientemente la resolución, en su caso, las sanciones que se impongan. Respecto a estas medidas, la Fiscalía General de Justicia de la entidad, deberá remitir a esta Defensoría de habitantes las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Como **medida de no repetición**, considerando el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas imputadas, según lo argumentado en el apartado **III.C**, como acción de prevención y supervisión, formulará un mecanismo o instrumento administrativo que considere oportuno, con el que verificará el procedimiento que realiza la policía de investigación al cumplimentar una orden de aprehensión, contemplando lo siguiente: 1) la certificación médica y de estado psicofísico, señalando cómo, quién y dónde se debe practicar, 2) si deben ingresar a la agencia del Ministerio Público y para qué efectos, y 3) los términos y tiempos de la puesta a disposición ante la autoridad jurisdiccional, en los Centros Preventivos y de Readaptación Social; documentando su implementación.

QUINTA. Conforme a las **medidas de no repetición** establecidas en el apartado **III.C**, verificará que los servidores públicos **SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4** y **SPR6**, cuenten con certificados vigentes de control de confianza, enviando el soporte documental que así lo acredite ante este Organismo.

SEXTA. De acuerdo con las **medidas de no repetición** determinadas en el apartado **III.C**, en los términos así requeridos, diseñará un curso sobre conocimiento en normativa y procedimientos aplicables para dejar a disposición a las personas imputadas en los Centros Penitenciarios del Estado; será dirigido a personal adscrito a la Policía de Investigación; que tenga asignado el cumplimiento y ejecución de resoluciones que ordenen la aprehensión de probables responsables del delito; así como a los agentes del Ministerio Público que tengan bajo su responsabilidad la presentación de imputados ante la autoridad jurisdiccional una vez que han sido aprehendidos materialmente. La ejecución de estas acciones se hará del conocimiento de esta Comisión de Derechos Humanos.



Recomendación Núm. 17/2017*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/TOL/532/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, **V** se presentó en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, con la intención de obtener su certificado de no antecedentes penales; sin embargo, durante la tramitación, personal adscrito de la institución pericial detectó que se encontraba una orden de aprehensión vigente en contra de una persona con el mismo nombre de **V**, situación por la cual, dicho personal informó a la unidad de mandamientos judiciales de la entonces Procuraduría General de Justicia de la entidad a efecto de cumplimentarla.

Así, los elementos de la policía de investigación que fueron asignados para dar cumplimiento al mandato judicial, sin tomar las providencias necesarias, determinaron el traslado de **V** al centro preventivo y de readaptación social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez, México, lugar donde permaneció recluso hasta el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis; fecha en que el juzgador determinó su inmediata libertad, al acreditarse que se trataba de un homónimo. En ese sentido, la pretensión de **Q** versó en conocer los elementos de prueba con los que contaban los servidores públicos involucrados, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la privación de la libertad de su hermano, el señor **V**.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México

y a la Contralora Interna de la misma institución, al Inspector General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México; en colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México. Se recabaron las comparecencias de diversos servidores públicos, se practicaron visitas; además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

En la actualidad, los derechos humanos constituyen un referente valorativo cuyo contenido ético es el respeto a la dignidad humana. Salvaguarda y defensa que se encuentra vinculada con el proceso de aprendizaje y el ejercicio de exigirlos en aquellas prácticas donde éstos se encuentren en riesgo de ser vulnerados, en particular los relativos a los grupos en situación de vulnerabilidad.

De ahí que las instituciones, procedimientos y leyes que hacen posible una cultura de legalidad deben vincularse a una cultura de los derechos humanos, toda vez que deben promoverse acciones acordes con el marco jurídico vigente, pero también asociarse a conceptos relacionados con los valores y las prerrogativas fundamentales.

Derivado de esto, por un lado, las personas tendrán la certeza de que el Estado de derecho es la alternativa para garantizar sus derechos humanos y, por otro lado, cambiar progresivamente la dinámica de las instituciones creadas por el poder público, primordialmente en su actuación, a través de la implementación de acciones para promover una cultura de la legalidad cuyo eje central sea promover, respetar, proteger y garantizar derechos y libertades fundamentales.

Así lo sostiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al señalar que el respeto de los derechos humanos no solo se convierte en una característica básica de

* Emitida al Fiscal General de Justicia del Estado de México, el 26 de mayo de 2017, sobre la falta de debida diligencia en la identificación de casos de homonimia, en detrimento del derecho humano a la libertad personal de V. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 40 fojas.

una sociedad democrática, sino también en un parámetro de la legalidad asociado a la seguridad jurídica, ya que supone la garantía de la coherencia de la legalidad del sistema, otorgando confianza a los operadores y a sus destinatarios, de que el servicio obtenido de los diversos procedimientos es conforme a la ley, y en consecuencia, según la voluntad de la sociedad.¹

Bajo esa premisa, la cultura de la legalidad ligada a la seguridad jurídica constituye una propuesta indispensable para establecer límites al poder estatal y preservar las libertades fundamentales de las personas, ya que el Estado y sus instituciones están sujetos a la ley y son el resultado del interés de los integrantes de una sociedad, o como lo señala el Organismo Nacional Protector de Derechos Humanos, la cultura de legalidad comprende la aceptación e interiorización, a partir de valores, conocimientos, símbolos, prácticas y expectativas, de un conjunto de normas jurídicas **que generan confianza o no hacia las instituciones que las crean, ejecutan y garantizan.**²

Luego entonces, otorgar certeza y certidumbre al gobernado para que su persona, bienes o posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público; es un presupuesto angular para hacer asequible el **derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, y con ello, controlar y contrarrestar cualquier actuación de autoridad que pudiera afectar arbitrariamente la esfera privada de las personas.

En ese sentido, las garantías de seguridad jurídica son derechos subjetivos en favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condi-

¹ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *De la cultura de la legalidad a la cultura de los derechos humanos*, colección de textos sobre derechos humanos, 2016.

² Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Cultura de la legalidad y derechos humanos*, colección de textos sobre derechos humanos, 2016, página 41.

ciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.³

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

[...] se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbitido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad **debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes** [...] para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse [...]

[...] ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, **en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados**, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del

³ Cfr. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *las garantías de seguridad jurídica*, Colección Garantías Individuales, México, 2004.



ordenamiento jurídico, **se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia [...]**⁴

En el caso que nos ocupó, si bien la actuación pudo haberse motivado en una condición legal para restringir la libertad ambulatoria de una persona, como lo era la existencia de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, lo cierto es que, la actuación de los servidores públicos adscritos a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se apartó de la debida diligencia para garantizar la máxima eficiencia en la función pública encomendada, pues la ausencia de procedimientos integrales y exhaustivos vulneró una libertad fundamental de **V**.

Al respecto, esta Comisión sustenta que la debida diligencia exige un grado de prudencia mínima y razonable que debe ser observado por todas las autoridades del Estado durante el ejercicio de sus responsabilidades, producto del entendimiento y asimilación del compromiso que se derivan del servicio público encomendado.⁵ Por lo que, en el caso concreto se advirtió una transgresión al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en detrimento al derecho específico siguiente:

II. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA

DERECHO DE TODA PERSONA A QUE SE LE GARANTICE LA MÁXIMA EFICIENCIA Y CELERIDAD PROCEDIMENTAL, PARA EL ASEGURAMIENTO DE SUS INTERESES Y PRETENSIONES.⁶

Sobre el particular, se pudo conocer que el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis **V** se presentó en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, con la intención de obtener su certificado de no antecedentes penales; sin embargo, durante la

⁴ Tesis: Aislada IV.2o.A.50 K (10a.), Décima Época. Registro: 2005777. Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Página: 2241.

⁵ Cfr. Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Segunda Edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁶ Ídem.

tramitación, personal adscrito a la institución pericial detectó la existencia de una orden de aprehensión vigente en contra de una persona con el mismo nombre de **V**; situación por la cual, informó a la unidad de mandamientos judiciales de la entonces Procuraduría General de Justicia de la entidad, a efecto de cumplir el mandato judicial de mérito.

En efecto, en informe de ley la autoridad pericial involucrada describió el procedimiento que siguió en la fecha en que **V** acudió para obtener su certificado de no antecedentes penales, refiriendo sustancialmente que el área de identificación cotejó sus huellas dactilares en los archivos del departamento, ya que se había detectado homonimia; así como se verificó el sistema de control y seguimiento de órdenes de aprehensión.

Al respecto, llamó la atención de este Organismo el reconocimiento expreso de la autoridad pericial, al informar que en el caso de **V**, **no se había localizado registro de antecedentes penales**, circunstancia que robusteció la perito **SP3** con su ateste, quien ante esta Comisión aclaró que al verificar el sistema de huellas, **V no tuvo problema**; pero que al consultar el sistema de control y seguimiento de órdenes de aprehensión se detectó un mandamiento judicial vigente cuyo nombre correspondía con el de **V**.

En ese sentido, en cumplimiento al Manual de Procedimientos del Instituto de Servicios Periciales de la entidad remitido como evidencia a esta Defensoría de Habitantes y, que en lo medular refiere, que cuando se solicita un certificado de no antecedentes penales, registrándose en la búsqueda una orden de aprehensión, deberá notificarse a la Dirección General de Aprehesiones para que se encargue de ponerlo a disposición del juzgador que corresponda; la servidora pública **SP4** realizó la llamada correspondiente a la unidad de mandamientos judiciales de la entonces Procuraduría General de Justicia de la entidad.

Así las cosas, el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México allegó como elementos probatorios de su actuación, la copia certificada del libro de registro de órdenes de aprehensión, así como la copia del sistema de control y seguimiento de órdenes de apre-

hensión, de los que efectivamente se pudo observar la correspondencia con el nombre del ahora agraviado **V**.

A mayor abundamiento, el director general de la institución pericial precisó que el procedimiento del área de identificación consiste únicamente en cotejar el sistema en mención; sin embargo, ante posible **homonimia**, es el personal de la Dirección General de Mandamientos Judiciales quien lleva a cabo la “**confronta**” respectiva; al ser la unidad administrativa responsable de determinar si la persona que se presenta, es la misma que se señala en el mandamiento judicial.

En el caso específico, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad pericial involucrada solicitó el apoyo de la policía de investigación para cumplimentar un mandato judicial registrado en el sistema de control y seguimiento de órdenes de aprehensión, de cuyos datos se advertía el nombre de una persona que se identificaba con el de **V**. Con relación a ello, **V** ante este Organismo describió que el agente ministerial **SP5** fue el primer contacto, y que posteriormente tuvo acercamiento con otro policía; señalando que los servidores públicos veían un retrato hablado y entre ellos decían que se trataba de la misma persona, indicando que coincidía el color de piel, los ojos y la estatura.

En efecto, los servidores públicos **SP5, SP6, SP7, SP8, SP9 y SP10** que pusieron a disposición a **V**, eran competentes de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, vigente al momento de los hechos, para dar cumplimiento al mandamiento judicial del dos de abril de dos mil catorce, signado por el juez de control del distrito judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez.

Sin embargo, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que deben regir la actuación de la policía de investigación; la **debi- da diligencia** como un principio que entraña la tutela de la legalidad y seguridad jurídica, comprende entre otros aspectos; la **exhaus- tividad** como directriz que debe regir la función pública, al ser un requisito que dota de

certidumbre a los gobernados, para que se agoten todos los medios legales disponibles en la ejecución y desempeño de la tarea encomendada y, a su vez, se haga participe a quien pueda resultar transgredido en sus derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupó, se pudo determinar la ausencia de debida diligencia, toda vez que sin tomar las providencias necesarias y sin un protocolo integral y exhaustivo, **V** fue privado de su libertad ambulatoria y trasladado al centro preventivo y de readaptación “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, México, permaneciendo en la institución carcelaria del **dieciocho al veintitrés del mayo de dos mil dieciséis**, fecha en la que el juzgador determinó la **falta de identidad** entre la persona buscada y el sujeto aprehendido, **los cuales eran homónimos**, decretándose el sobreseimiento parcial.

Para este Organismo resultó preocupante la ausencia de procedimientos que comprendan, de manera precisa, la responsabilidad de los agentes ministeriales para determinar con exactitud la correspondencia entre la persona señalada en el mandato judicial con la persona aprehendida. Se asevera lo anterior, ya que la autoridad recomendada informó que para verificar la identidad de una persona, se debe realizar una “**confronta**”, la cual consiste, básicamente, en lo siguiente:

[...] Se realiza un análisis de los datos que aporta la orden de aprehensión, mismas que en la mayoría de los casos, se constriñen a una dirección para su ubicación, **o una media filiación la cual por lo regular, no cumple con la totalidad de los rubros establecidos para identificar a la persona** [...] ocasionalmente se llega a proporcionar la edad del justiciable y alguna seña particular, mismas que son corroboradas inmediatamente, a fin de comprobar la identidad del mismo [...] **se lleva a cabo por una entrevista con el presunto, para cuestionarlo en relación a los hechos que dieron origen a la orden de aprehensión, misma que tiene que coincidir con los datos con los que se cuenta y que son obtenidos durante la investigación** [...]

Así lo confirmaron los elementos de la policía de investigación **SP5, SP6, SP7, SP8, SP9 y SP10**, al referir que la “confronta” consiste



en una serie de preguntas que se le realizan a la persona, así como un comparativo entre los datos de la orden de aprehensión y las características de quien es aprehendido. No obstó decir, que en el caso concreto de V, los agentes involucrados **SP5, SP7 y SP8** señalaron que **no se siguió un protocolo de actuación, ni se realizó una confronta**, toda vez que servicios periciales había verificado la situación y con toda certeza era la persona señalada en el mandato judicial; **es por ello que únicamente se procedió al aseguramiento y traslado.**

En el extremo, el elemento ministerial **SP7** refirió que la confronta que se realizó en el caso de V consistió exclusivamente en verificar que correspondiera el **nombre de la persona con el que estaba en la orden de aprehensión**. Situación que es particularmente sensible para esta Comisión, al determinarse que los agentes encargados de dar cumplimiento a la orden de aprehensión, desestimaron agotar los medios disponibles para acreditar la identidad de V con la persona señalada como responsable del hecho delictivo de secuestro, máxime cuando a su dicho tenían conocimiento de que podía tratarse de un homónimo, como se desprende de su escrito de ofrecimiento de pruebas:

[...] le manifestamos que se podría tratar de un **"HOMÓNIMO"** y que para esclarecerlo sería presentarlo a la autoridad competente en este caso al juez que lo requería, para que este le resolviera su situación jurídica.

Robusteció la ausencia de debida diligencia, el informe remitido por la Fiscalía Especializada en Secuestro, del que se desprende que, derivado de la incorporación de datos de prueba que acreditaron plenamente que el ahora agraviado V era una persona diversa a la que tenía la calidad de imputado, se abstuvo de petitionar la vinculación a proceso.

En ese entendido, si bien los elementos de la unidad de mandamientos judiciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México no determinan la culpabilidad o inocencia de la persona aprehendida, lo cierto es, que la debida diligencia entraña que bajo ningún supuesto se ponga a disposición a un gobernado, sin tener la certeza de que se trata de la misma persona señalada en el mandato judicial; ya que el derecho a la

libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser **excepcional**, ya que **cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones legales será arbitraria.**⁷

Lo anterior es congruente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referir que **sea por un periodo breve, o una "demora"**, así sea con meros **finés de identificación, constituyen formas de privación a la libertad física de la persona.**⁸ Por lo que cualquier restricción, aun cuando la finalidad fuera que el juzgador dilucide si se trata o no de la persona referida en el mandato judicial, es inadmisibile; ya que el poder público y sus instituciones son garantes de los derechos fundamentales, caso específico de la legalidad y seguridad jurídica de las personas y la debida diligencia; por ende, se encuentran obligados a dotar de certeza la función que desempeñan.

Resultó esclarecedor lo esgrimido en sede judicial, toda vez que el juzgador solicitó a la ahora Fiscalía General de Justicia de la entidad, que aunado a dar cumplimiento a la orden de aprehensión del dos de abril de dos mil catorce, debía ordenarse **a los elementos aprehensores, la verificación plena de los datos con la finalidad de no causar perjuicio a persona distinta**; lo que en la especie aconteció.

Así, la puesta a disposición de V que se materializó el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, así como los días que permaneció al interior del centro preventivo y de readaptación social "Santiaguito" de Almoloya de Juárez; denotaron la falta de debida diligencia por parte de los agentes ministeriales **SP5, SP6, SP7, SP8, SP9 y SP10**, aun cuando, la justificación versó en la identificación plena que, presumiblemente, había realizado la autoridad pericial involucrada; circunstancia que no les excluye de responsabilidad, pues

⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, Sentencia de 6 mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 98.

⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 75.

se advirtió la existencia de normativa interna que conminaba a los agentes para actuar diligentemente, a saber:

- Acuerdo número **04/2011** por el que se crea la Unidad de Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 16 de junio de 2011.
- Circular Interna número **02/2012**, por la que se establecen lineamientos a los servidores públicos de la Institución en materia de órdenes de aprehensión, emitida el 22 de junio de 2012.
- Circular Interna número **03/2015**, por la que se establecen los mecanismos para las acciones que llevarán a cabo en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión los integrantes de la Policía Ministerial, emitida el 27 de abril de 2015.
- Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito, autorizado mediante acuerdo número 06/2016, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 18 de mayo de 2016.

Aunado a ello, este Organismo pudo conocer que los servicios periciales tienen como atribución **operar y administrar** un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, **huellas y otros elementos relacionados con hechos delictivos**,⁹ así como compartir la información con unidades específicas del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de información y análisis; por lo que

⁹ Cfr. Fracción X del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México vigente al momento de los hechos, abrogada mediante Decreto número 167, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 09 de diciembre 2016. Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig018.pdf>. Consultada el 28 de marzo de 2017, y su correlativa VIII del artículo 37 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig236.pdf>. Consultada el 28 de marzo de 2017.

corresponde a la policía de investigación la facultad de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandamientos ministeriales y jurisdiccionales.¹⁰

Bajo ese criterio, a pesar de que la autoridad pericial notificó de la existencia de un mandato judicial que correspondía con el nombre de **V**; la implementación de mecanismos y acciones para dotar de certeza y seguridad jurídica cualquier actuación de la policía de investigación, es responsabilidad de los agentes que la conforman; lo que además comprende hacer uso de todos los medios y recursos disponibles, entre otros: la confronta, los datos relacionados en el mandato judicial, media filiación y señas particulares, así como aquellos que se desprendan de la carpeta de investigación.

Lo anterior en consonancia a lo establecido en el acuerdo número **04/2011** por el que se crea la Unidad de Mandamientos Judiciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en cuya exposición de motivos se denota como objetivo, el siguiente:

[...] la Unidad antes referida **dará certeza y seguridad jurídicas** a las actuaciones que la Policía Ministerial lleve a cabo en la ejecución de mandamientos judiciales y ministeriales, así como respecto de aquéllos que emitan otras autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, en términos de los convenios de colaboración celebrados al efecto [...]

En el caso particular, de la carpeta administrativa 238/2014 remitida por la autoridad judicial, también se advertía la descripción física del homónimo de **V**; que entre otras características, destaca: **-un arete en la oreja del lado izquierdo, así como un tatuaje en la espalda del lado izquierdo que dice “NO”-**; así como datos de localización y personas relacionadas con el justiciable. Luego entonces, los agentes ministeriales involucrados, contaban con datos adicionales que, previa restricción de la libertad personal de **V**, permitían determinar la falta de correspondencia e identidad entre el imputado y el ahora quejoso.

¹⁰ Cfr. Fracción XIII del artículo 77 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



En consecuencia, este Organismo pudo determinar que la falta de debida diligencia, vulneró los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad y exhaustividad que deben regir la función pública que desempeñan los agentes ministeriales **SP5, SP6, SP7, SP8, SP9 y SP10**, ya que la esfera privada de **V** se vio afectada por un acto lesivo generado por el poder del Estado. Lo anterior, al demostrarse que la restricción a la libertad personal de **V**, careció de una motivación suficiente, pues la existencia de un mandato judicial también apareja la obligación de los agentes para que el acto de molestia se ajuste a la legalidad y seguridad jurídica; no obstante, en la especie se denotó ausencia de certeza jurídica y exhaustividad en su ejecución.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

A. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

En consonancia con la fracción I del artículo 27 de la Ley General de Víctimas y su correlativo 13, fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de México, la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En el caso concreto, esta Comisión considera aplicable una medida de restitución a favor de **V**, la cual consistirá en que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, realice las acciones y trámites administrativos ante Plataforma México e instancias conducentes, tendentes a la cancelación de cualquier registro sobre órdenes de aprehensión o antecedentes penales que no corresponda a la identidad de **V**.

Lo anterior, de conformidad con las manifestaciones de **V**, quien de manera espontánea refirió ante esta Comisión:

[...] estuve durante nueve meses en la Academia de Policía de Toluca [...] **al realizar los exámenes de control de confianza, rebotó por el antecedente de que estuve en la cárcel** [...] se me dio la oportunidad de entrar a laborar al Ayuntamiento de Toluca, pero no con el puesto con el que originalmente se me daría de alta [...] esto afecta también a mi familia, ya que dependen de mí dos personas, siendo **mi esposa e hijo de cuatro años de edad**.

B. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

- **Atención psicológica especializada.** Por las violaciones a derechos humanos descritas en la Pública de mérito, se precisó que **V** ha sido canalizado ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, con el objetivo de que se emita un estudio psicológico en el que se determine el daño emocional que presenta y, en su caso, se establezca el tipo de tratamiento, la duración y el costo total del mismo, para que previo consentimiento, reciba la atención psicológica que le permita superar los eventos vividos. En este punto, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, deberá documentar la colaboración y atención a cualquier requerimiento de la Comisión en la materia, a fin de determinar el alta que corresponda.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

C1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sobre el particular, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, integra el expediente, instancia que deberá determinar en un plazo razonable y prudente la responsabilidad administrativa que pudiera resultarle a los servidores públicos involucrados, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Lo anterior, ya que las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Comisión, en la investigación de los hechos, permiten afirmar que en ejercicio de sus funciones pudieron haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como, 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

C2. APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES

Por cuanto a la responsabilidad penal que puede derivar de la carpeta de investigación, que se integra en la agencia del ministerio público adscrita a la mesa quinta de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Toluca, México; la autoridad recomendada deberá integrar, recabar y perfeccionar los elementos de convicción que permitan determinar conforme a derecho, en un plazo razonable y prudente, sobre la probable responsabilidad penal de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiéndose el informe y determinación que compruebe su cumplimiento a este Organismo.

C3. DISCULPA INSTITUCIONAL

El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en correlación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, como medida que insta a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, contempla el ofrecimiento de una disculpa institucional, toda vez que dicha estrategia constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto a las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

En el caso concreto, la disculpa deberá ser ofrecida por conducto del Fiscal Central que usted designe; en reunión con **V**, pudiendo hacerse acompañar de sus familiares; además, deberá gestionar la presencia de un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México. Para tal efecto, la autoridad recomendada tomará como sede las instalaciones de cualquiera de las comisiones de marras. Concertado lo anterior y notificado personalmente el reconocimiento institucional al que se hace referencia, se hará constar en acta administrativa.

Al respecto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, esgrime que los actos de reconocimiento de responsabilidad del Estado forman parte de las medidas simbólicas de reparación moral, ya que se encuentran orientados a dar satisfacción y dignificar a las víctimas, dado que tienen un fuerte compro-

miso para reconocer la injusticia de los hechos y porque suponen obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.¹¹

D. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

En términos de los artículos 27 y 64 de la Ley General de Víctimas, fracción III y 13 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de México, la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Sobre el particular, se originó una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en transgresión a la libertad personal de **V**; por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra instituye:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, **será objetiva y directa**. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, lo establecido en el numeral IX de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario o interponer recursos y obtener reparaciones, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de México.

En ese sentido, en correspondencia con las atribuciones de este Organismo; se recomendó se verifique una medida de compensación a favor de **V**, para tal efecto, la Fiscalía General de Justicia de la entidad, solicitará la intervención de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, con el objeto de que en conjunto con **V**, se lleve a cabo **una reunión** en la que se trate la compensación procedente. Para lo cual esa Fiscalía debe tomar en cuenta la transgresión

¹¹ Cfr. Martín Beristain, Carlos, Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, 2009, pp.226-227.



al derecho humano, las condiciones de vulnerabilidad; el impacto biopsicosocial en el estado emocional, integridad, esfera familiar, social y cultural, proyecto de vida, situación económica y la esfera laboral y profesional de **V** como conceptos de daño inmaterial;¹² así como se consideren los conceptos de daño emergente y lucro cesante como daño material a consecuencia de la vulneración a derechos humanos.

De igual forma, lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya visión establece que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, *la plena restitución*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.¹³

Lo anterior, en congruencia con lo esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto ha señalado:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, **anular todas las conse-**

¹² Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las recomendaciones o conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las autoridades del gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 23 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo99099.pdf>. Consultado el 28 de marzo de 2017.

¹³ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párrafo 228.*

cuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, **sino otorgarle un resarcimiento adecuado [...]**¹⁴

E. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas y otras personas, vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Sobre el particular, esta Comisión advirtió que el **deber de prevención** es una obligación sustancial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en cuanto a tomar las medidas de carácter administrativo y de cualquier índole, que se requieran para promover la salvaguarda de los derechos humanos, asegurando que eventuales violaciones a los mismos sean consideradas como una conducta que puede acarrear sanciones para quienes las cometa.

Al respecto, la autoridad recomendada señaló ante este Organismo que la Dirección General Jurídica y Consultiva de esa Fiscalía desarrolla **un acuerdo para establecer los lineamientos a seguir por parte de la policía de investigación, en la ejecución de órdenes de aprehensión o reaprehensión, particularmente, para los casos en que existan dos o más personas con el mismo nombre (homonimia)**; sin embargo, hasta en tanto se materialice y se acredite su emisión, distribución e inducción entre los integrantes de la policía de investigación, se exhortó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que se realicen las acciones siguientes:

¹⁴ Tesis: Aislada 1a. CXC/2012 (10a.), Décima Época. Registro: 2001626. Instancia: Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Página: 502.

- Se verifique la vigencia de la circular interna **02/2012 “lineamientos a los servidores públicos de la Institución en materia de órdenes de aprehensión”**, emitida el veintidós de junio de 2012, y la circular interna **03/2015 “por la que se establecen los mecanismos para las acciones que llevarán a cabo en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión de los integrantes de la Policía Ministerial”** emitida el 27 de abril de 2015; con el objeto de determinar si su contenido se ajusta al marco normativo actual y, en su caso, realizar las modificaciones correspondientes, considerando invariablemente, la **excepcionalidad** de la restricción de la libertad, la **presunción de inocencia**, así como los **principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** que deben regir la actuación de la policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En el mismo sentido, aperebrir a los elementos de la policía de investigación, a efecto de que, previa la detención de persona alguna, agoten los medios y recursos especializados disponibles para dotar de certeza y seguridad jurídica su actuación en la ejecución de mandamientos judiciales y ministeriales.

Remitiéndose a esta Comisión la información que compruebe las acciones descritas, o en su caso, el instrumento administrativo que recaiga, las constancias de su recepción por parte de los servidores públicos a quien resulte aplicable, así como la inducción conducente para dar a conocer el contenido, a través de sensibilización y profesionalización.

Por último, se exhortó a la autoridad recomendada para que analice el contenido del Manual de Procedimientos del Instituto de Servicios Periciales emitido en mayo de dos mil seis, con la finalidad de que se determine, a través del mecanismo y/o instrumento que considere pertinente, el alcance del procedimiento que se lleva a cabo en el departamento de identificación, perteneciente a la ahora Coordinación General de Servicios Periciales, concretamente, **en el caso de detectar registros de órdenes de aprehensión y re-aprehensión, cuando se solicite un certificado de no antecedentes penales.**

Lo anterior, toda vez que fijar la identidad de una persona por medio del estudio comparativo que se realiza entre indicios de tipo dactilar (huellas latentes) y huellas estampadas en documentos con las que se tienen registradas en el sistema automatizado de la unidad administrativa de mérito, **coadyuvará** invariablemente en las acciones realizadas por la policía de investigación y, a su vez, **contribuye para dotar de certidumbre jurídica la ejecución de los mandatos judiciales y ministeriales.**

En ese sentido, deberán especificarse la serie de pasos que deberá realizar el personal de la coordinación de marras al detectar la existencia de un mandato judicial vigente, cuando una persona solicita un certificado de antecedentes no penales; para lo cual se precisará: las responsabilidades del servidor público, el alcance del procedimiento y los dictámenes o informes que se acompañarán a la solicitud que se realice a la policía de investigación para su cumplimiento. Hecho lo anterior, especificar el personal y área que deberá, en un primer momento, cotejar la información, y en segunda instancia, realizar la llamada telefónica correspondiente.

Lo anterior, en cumplimiento al objetivo estipulado en el Manual de mérito, que a la letra dice:

Llevar a cabo las actividades necesarias para la identificación de las personas y el registro de Antecedentes Penales y Administrativos, operando para ello, los sistemas de identificación (Registro Dactiloscópico y Registro Nacional de Huellas Dactilares), para verificar que no existan antecedentes penales u órdenes de aprehensión o, en su caso, para comprobar la reincidencia y habitualidad, a fin de expedir el certificado de existencia de No Antecedentes Penales que soliciten las autoridades competentes o los particulares.

Por último, a fin de que se garantice la debida diligencia en la identificación de casos de homonimia y, con ello se incida en la protección del derecho humano a la libertad personal; deberán impartirse cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos que conforman la Unidad de Mandamientos Judiciales, o equivalente dentro de la estructura de la ahora Fiscalía General de Justicia del



Estado de México, especialmente, para sujetar cualquier acto de molestia a los supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos, con especial énfasis en la *exhaustividad* como directriz que debe regir la función pública, al ser un requisito que dota de certeza y certidumbre a los gobernados.

En tal tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En aras de reparar la afectación que sufrió **V** en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se le otorgue la **medida de restitución** estipulada en el punto **III** apartado **A** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; realizara las acciones y trámites administrativos ante Plataforma México e instancias que correspondan, tendentes a la cancelación de cualquier registro sobre órdenes de aprehensión o antecedentes penales que no corresponda a la identidad de **V**. Remitiéndose a esta Comisión la información que compruebe su cumplimiento.

SEGUNDA. En aras de reparar la afectación que sufrió **V** en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, previo su consentimiento, se le otorgara la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **III** apartado **B** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en **atención psicológica especializada** hasta en tanto se determine su alta **médica**. De la medida recomendada, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento, por sí o con apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

TERCERA. Como medidas de satisfacción, estipuladas en el punto **III** apartado **C**, puntos **C1**, **C2** y **C3** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, referentes a la aplicación de sanciones administrativas y penales; así como el reconocimiento institucional; se instruyera a quien corresponda, se realicen las acciones siguientes:

A) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con

la copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, se solicitara por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se agregue al expediente, a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

B) En aras de la correcta aplicación de sanciones penales, remitiera por escrito a la mesa quinta de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Toluca, México, copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, para que se agreguen a las actuaciones que integran la carpeta de investigación, con el objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación de probables responsabilidades penales.

C) Con relación con la dignificación de los hechos que afectaron a **V**, se otorgara una disculpa institucional por escrito, ofrecida por conducto del Fiscal Central que usted designe, a través de la cual se haga el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades por los actos documentados. Escrito que deberá notificarse personalmente.

De las medidas recomendadas, deberán remitirse a esta Defensoría de Habitantes las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

CUARTA. Como medida de compensación, estipulada en el punto **III** apartado **D**, de la sección de ponderaciones de esta Recomendación y acreditada la responsabilidad directa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se verificara una reunión con **V** y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, a efecto de tratar la **compensación económica que corresponda**, enviándose para tal efecto a

este Organismo las constancias que así lo acrediten.

QUINTA. Como medida de **no repetición** estipulada en el punto **III**, apartado **E** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, se instruyera a quien corresponda, se verifique la vigencia y contenido de las circulares internas **02/2012** y **03/2015**, con el objeto de determinar si se ajustan al marco normativo actual y, en su caso, realizar las modificaciones correspondientes, considerando la **excepcionalidad** de la restricción de la libertad, la **presunción de inocencia**, así como los **principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** que deben regir la actuación de la policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

SEXTA. Como medida extensiva de **no repetición** estipulada en el punto **III**, apartado **E** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, girara sus instrucciones a quien corresponda, para que se determine por el mecanismo y/o instrumento que considere pertinente, el alcance del procedimien-

to que realiza el personal adscrito a la ahora Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en caso de detectar registros de órdenes de aprehensión y reaprehensión, cuando se solicite un certificado de no antecedentes penales, enviándose a esta Comisión la información que compruebe su cumplimiento.

SÉPTIMA. Como medida de **no repetición** que garantice la debida diligencia en la identificación de casos de homonimia y la protección del derecho humano a la libertad personal, estipulada en el punto **III**, apartado **E** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación; se impartieran cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos que conforman la Unidad de Mandamientos Judiciales, o equivalente dentro de la estructura de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México; para sujetar cualquier acto de molestia a los supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos, con especial énfasis en la *exhaustividad* como directriz que debe regir la función pública, al ser un requisito que dota de certidumbre a los gobernados. Remitiéndose a esta Comisión la información que compruebe su cumplimiento.



DIRECTORIO

PRESIDENTE

Baruch F. Delgado Carbajal

CONSEJEROS CIUDADANOS

Marco Antonio Macín Leyva
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Miroslava Carrillo Martínez
Carolina Santos Segundo
Justino Reséndiz Quezada

PRIMER VISITADOR GENERAL

Miguel Ángel Cruz Muciño

SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

René Oscar Ortega Marín

CONTRALORA INTERNA

Angélica María Moreno Sierra

SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE

Edgar Adolfo Díaz Estrada

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Erick Daniel Mendoza Legorreta

VISITADORA GENERAL SEDE CUAUTITLÁN

María Yunuen Zavala Hernández

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Carlos Felipe Valdés Andrade

VISITADORA GENERAL SEDE NAUCALPAN

Jóvita Sotelo Genaro

VISITADORA GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Mireya Preciado Romero

VISITADOR GENERAL SEDE TENANGO

Osvaldo Fredy Venegas Sánchez

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Jesús Gabriel Flores Tapia

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

VISITADURÍA GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año XI, número 163, junio 12 de 2017.

Dirección

Ariel Pedraza Muñoz

Coordinación editorial

Zujej García Gasca

Asistencia

Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

Corrección de estilo

Dulce Thalía Bustos Reyes

Diseño y diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

La información que se publica es integra de acuerdo a como es emitida por las áreas solicitantes.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.